

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
TRASLADOS




Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Fecha del Traslado: 02/02/2024

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400120230014301	Verbal	DANIELA MONTOYA JARAMILLO	VALENTINA MONTOYA JARAMILLO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 01/02/2024 SE FIJA EN LISTA POR UN DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA EL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA DURANTE 5 DÍAS HÁBILES ( <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a> )	31/01/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA


  
EDWIN GALVIS OROZCO  
SECRETARIO (A)

**2023-00143 - SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION - NIDIA PATRICIA JARAMILLO Y OTRA VS VALENTINA MONTOYA JARAMILLO**

SAVIO ABOGADOS. <notificacionsavioabogados@gmail.com>

Mar 23/01/2024 8:21

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (365 KB)

50- SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN VALENTINA MONTOYA .pdf;

Cordial Saludo,

Me permito adjuntar en archivo pdf sustentación del recurso de apelación del proceso de la referencia.

Atentamente,

**JACKELINE PARRA BEDOYA**

Abogado parte demandante.



**Dirección: Calle 12 No. 3 - 69 / Piso 2. Cartago - Valle del Cauca.**

**Dirección Electrónica: [notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com)**

**Celular: (+57) 315 216 4818**

Honorable Magistrado

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Referencia: **RECURSO DE APELACIÓN.**

Demandante: **NIDIA PATRICIA JARAMILLO y DANIELA MONTOYA JARAMILLO**

Beneficiaria: **VALENTINA MONTOYA JARAMILLO**

Radicado: 056153184001-2023-00143-00

**JACKELINE PARRA BEDOYA**, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Cartago – Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.778.329 de Roldanillo – Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional número 283.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de las señoras **DANIELA MONTOYA JARAMILLO y NIDIA PATRICIA JARAMILLO**, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de octubre del año 2023, dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual se concedió el recurso de Apelación, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

### **I. TESIS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Plantea el A quo en las consideraciones que No concede la adjudicación de apoyo con vocación de permanencia requerida por las familiares en favor de la señora **VALENTINA MONYOTA JARAMILLO**, puesto que no se logró probar con los interrogatorios de parte rendidos por las señoras **DANIELA MONTOYA y PATRICIA JARAMILLO**, en referencia a las siguientes pretensiones: **i-** iniciar y llevar a término el trámite de calificación de invalidez. **ii-** realizar transacciones de enajenación a cualquier título, celebración de contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. **iii-** todo tipo de tramite notarial. **iv.** para suscribir o aceptar cualquier tipo de seguros. **v-** Salvaguardas adecuadas y efectivas que garanticen los derechos de las personas titulares. Y por tanto al No probarse que las necesidades de la señora **VALENTINA** eran en el momento, No las concedía porque estaban encaminadas a futuro, pese a esta posición, se contradice el A quo al acceder a la pretensión. “para gestionar el RUT...”, y manifiesta que es probable que a futuro llegue a requerir de este trámite.

### **II. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO FRENTE A SENTENCIA DE FECHA 18 de octubre del año 2023.**

HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA, a continuación, aclararé varios aspectos que resultan de suma importancia para la sustentación del presente Recurso, lo cual hago de la siguiente manera:

- a. En primera medida, es importante manifestar que no se expresa en ningún punto de la apelación y de esta sustentación el número de la sentencia, puesto que el A quo al momento de dictarla no hizo mención al número de la misma.
- b. También resulta fundamental enterarlos a ustedes honorables Magistrados, que pese a las reiteradas solicitudes elevadas al correo de notificaciones del despacho judicial del A quo, donde solicité respetuosamente me fuera enviada la grabación de la audiencia y el acta de la misma, para proceder a la sustentación de este Recurso, No me fueron remitidas, llegando hasta el día en que vence el término de la sustentación, según lo expresado en audiencia el día de hoy 23 de octubre de 2023, sin haber obtenido respuesta alguna.

Por lo anteriormente expresado, y por no haber tenido acceso a la grabación de la audiencia y la correspondiente acta en debido momento, me permito hacer hincapié al reparo que realicé en audiencia frente al recurso de apelación que presenté, y que en el momento el A quo manifestó No ser procedente , pero que si deseaba sustentarlo me escucharía, el mismo que una vez expresé mi posición, decidió el A quo darle tramite, y por tanto, dentro del término concedido lo sustenté hoy de la siguiente manera:

El recurso lo presenté basada en lo expresado en el numeral 7mo del artículo 22 del Código General del proceso y a su vez a lo expresado en la Sentencia bajo radicado número 2020-00356-01, de fecha 9 de julio de 2021, del Honorable tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Magistrado Ponente **CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**

Rezando que:

*“Dispone el artículo 32 de la Ley 1996 de agosto 26 de 2019:*

*“ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto. Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos **se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico**, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

*A su turno el artículo 36 ibídem dispone: “Adjudicación de apoyos sujeto a trámite de jurisdicción voluntaria. Modifíquese el numeral 6 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, así: “ARTÍCULO 577. Asuntos sujetos a su trámite. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes casos: ...6. La adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico” De lo anterior se tiene que, bien puede tramitarse el proceso de adjudicación de apoyos mediante un proceso verbal sumario o un proceso de jurisdicción voluntaria, esto dependiendo de quién funja como promotor. En este asunto, la demanda es presentada por una persona*

*diferente al titular del acto jurídico, señor KFIR ANDRES CASTRO ROJAS, esto es por sus progenitores MIGUEL ANGEL CASTRO PEÑARANDA y LINA MARÍA ROJAS NIÑO, por lo que el procedimiento aplicable, sin lugar a duda, es el verbal sumario. Ahora, en relación con las reglas procesales de estos trámites, establece el artículo 35 de la mencionada Ley: "Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así. "ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente". Aunque el trámite verbal sumario por lo general es de única instancia según el parágrafo 1º del artículo 390 del C.G.P, el legislador ha permitido excepcionalmente la doble instancia en algunos casos previstos en el artículo 22 del C.G.P y en este contemplado en el ante citado artículo 35, pero esta norma aún no se encuentra vigente, pues no puede perderse de vista que la ley 1996 de 2019 , en su Capítulo VIII, denominado "Régimen de transición", artículo 52, al regular su vigencia, consagra que "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley". Ahora, si bien el artículo 54 de la referida ley permite un proceso de adjudicación judicial transitorio mientras entran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la referida ley, este quedó supeditado a que la persona mayor de edad se encuentre "absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto", aspecto que no se encuentra acreditado en los anexos de la demanda, sino por el contrario se desvirtúa de entrada el estado de absoluta imposibilidad para expresar la voluntad, como se advierte al consultar la historia clínica de KFIR ANDRES CASTRO ROJAS, pues allí claramente se le diagnosticó en el Programa de Educación Individualizada (IEP) "deficiencia intelectual leve"1 , y en igual sentido certifica el NeuroPediatra LUIS CARLOS NUÑEZ LÓPEZ2 .*

Reparo que realicé frente al numeral segundo de la Sentencia de fecha 18 de octubre del año 2023, numeral en el cual expresó el A quo no accede a las siguientes pretensiones: **i-** iniciar y llevar a término el trámite de calificación de invalidez. **ii-** realizar transacciones de enajenación a cualquier título, celebración de contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. **iii-** todo tipo de trámite notarial. **iv.** para suscribir o aceptar cualquier tipo de seguros. **v-** Salvaguardas adecuadas y efectivas que garanticen los derechos de las personas titulares.

Reiterando al señor Juez que la señora **VALENTINA**, está absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, más cuando que sea necesario para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de la persona titular del acto.

### **III. DISENSO RESPECTO DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

Si bien es cierto, tal como fue expresado, probado por medio de la historia clínica, el informe de valoración de apoyo, las declaraciones de las señoras **NIDIA PATRIA, DANIELA** y los testimonios recepcionados, la señora **VALENTINA** se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo, medio o formato posible, ella requiere permanentemente del apoyo de una persona que se encargue completamente de todos sus cuidados y que tome decisiones por ella en beneficio de la garantía de sus derechos.

La demanda se presentó debido a la delicada salud de la progenitora de **VALENTINA** y en beneficio de **VALENTINA** para que pudiese acceder a beneficios



económicos sin problema alguno, es decir, la señora **NIDIA PATRICIA JARAMILLO**, quien padecía un cáncer agresivo que la estaba llevando poco a poco a la muerte, situación que despertó en la progenitora de **VALENTINA** una gran preocupación y temor al existir la posibilidad que al fallecer y saber que quedarían **VALENTINA** y su cuidadora la señora **DANIELA** ( hermana de **VALENTINA**) desamparadas económicamente, pues el único sustento con el que cuenta esta familia es con la pensión de la señora **NIDIA PATRICIA**, sus ingresos como docente y la pensión que recibe en el momento, y pues al ella llegar a fallecer sus hijas no tendrían como subsistir, y ante la congestión de los despachos judiciales y las entidades administrativas, un proceso de Apoyo judicial tardaría en salir avante para que pudiese acceder **VALENTINA** a una calificación de invalidez y posterior proceso pensional, para garantizar al menos su Derecho al mínimo vital. Por lo aquí expresado, fue que se inició la demanda y se solicitaron las pretensiones dentro de la misma, pretensiones que hoy están siendo negadas por parte del A quo, puesto que para él no se requieren en este momento para garantizar el bienestar de **VALENTIA**.

Lo único cierto Honorable Magistrado, es que nada puede asegurar o garantizar que el cáncer u otro diagnostico no vuelva aparecer en la señora **NIDIA PATRICIA**, que genere su deceso y que llegue a imposibilitar el acceso de **VALENTINA** a un beneficio llámese de calificación de invalidez o tramite o proceso pensional, pues a la luz de la realidad no sabemos cuánto tiempo pueda tardar acceder a un proceso de estos ya mencionados, es decir, no sabemos cuánto tarde **VALENTINA** en acceder por medio de la persona que le brinde apoyo a disfrutar esos beneficios económicos.

Sumado a lo anterior el A quo, accedió en la Sentencia a conceder el apoyo judicial en favor de **VALENTINA MONTOYA**, en cabeza de la hermana la señora **DANIELA MONTOYA**, por ser ella la persona idónea y sin impedimentos para adelantar esta labor, mencionando que sería solo por el termino de 5 años y para realizar trámites de apertura de cuenta bancaria o para gestionar el Rut, argumentando que si bien es cierto, **VALENTINA** recibe un subsidio familiar, tal como lo expreso la progenitora y que sería pertinente que fuera depositado en la cuenta bancaria de su propiedad, y en referencia a los tramites del Rut, por si a futuro debe llevar a cabo declaraciones de renta o pagos de impuestos. Si bien es cierto, esta última pretensión a la que accedió el A quo, es encaminada al futuro, si pudo decidir en forma positiva a esta, porque no acceder a las demás que son encaminadas a futuro y además con lo importantes y fundamentales que resultan ser para garantizar los derechos de **VALENTINA**.

También es importante señalar que después de escuchada la sentencia, el Curador Ad-litem que representó en el proceso a **VALENTINA MONTOYA** dentro del proceso de la referencia, solicitó al A quo que adicionara o complementara a la sentencia, la representación para adelantar el trámite de la calificación de la perdida de la capacidad, para que no se le vulnere el acceso al derecho del mínimo vital. Expresando el A quo que no accedía por No haber sido una de las pretensiones de la demanda, cuando sabemos que las facultades ultra y extra petita que ostenta el Juez de familia, le permiten pronunciarse al respecto, Maxime cuando se trata de garantizar un derecho a **VALENTINA**.



#### IV. PRETENSIONES

- 1- Respetuosamente solicito a usted **HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL-FAMILIA**, revocar en su totalidad el numeral segundo de la sentencia de fecha 18 de octubre del año 2023 y el numeral que concede el apoyo judicial por solo 5 años, de la sentencia proferida por el señor Juez **PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA**, por medio de la cual:  
*“No accedió a las pretensiones i- iniciar y llevar a término el trámite de calificación de invalidez. ii- realizar transacciones de enajenación a cualquier título, celebración de contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles. iii- todo tipo de tramite notarial. Iv. para suscribir o aceptar cualquier tipo de seguros. v- Salvaguardas adecuadas y efectivas que garanticen los derechos de las personas titulares”.*  
Y en su lugar acceder a las pretensiones solicitadas dentro de la demanda para garantizar una vida digna y los derechos a **VALENTINA**.
- 2- De igual manera solicito que se acceda a la complementación de la misma, en referencia a la representación en favor de **VALENTINA** para adelantar el trámite de la calificación de la pérdida de la capacidad, para que no se le vulnere el acceso al derecho del mínimo vital.
- 3- Que el apoyo judicial concedido no sea por un término de 5 años, sino que sea con vocación de permanencia.

#### V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas y existentes dentro del proceso, y las siguientes:

Documentales

1. Archivo pdf de fecha 19 de octubre de 2023 con foto captura de la solicitud elevada al correo electrónico indicado por el despacho de la solicitud de la grabación de la audiencia y la respectiva acta.
2. Archivo pdf de fecha 23 de octubre de 2023 con foto captura de la solicitud elevada al correo electrónico indicado por el despacho de la solicitud de la grabación de la audiencia y la respectiva acta.

#### VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derechos los artículos 29, 31 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 7mo del artículo 22 del Código General del proceso y demás normas concordantes.



**VII. NOTIFICACIONES**

Las personales en mi oficina de Abogada, ubicada en la calle 12 No. 3-69 segundo piso de Cartago, cel. 3163628152, correo electrónico: [notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com) .

Las demás partes en las direcciones que reposan en el proceso.



**JACKELINE PARRA BEDOYA**

CC. 1.113.778.329 de Roldanillo- Valle del Cauca  
T.P. 283.468 del C.S. de la Judicatura  
Celular N°. 316 3628152

